EXPTE Nº: 141 /2021

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señoras y Señores Diputadas/os:

La Provincia de Catamarca ha receptado en su Constitución el perfil de provincia minera, estableciendo como obligación del Gobierno, el propender a la extracción de los minerales y al establecimiento de plantas de concentración e industrialización mineral en las zonas estratégicas y económicamente convenientes (art. 67 Constitución Provincial).

El desarrollo de la minería es considerado, por tanto, como una política de Estado por propio imperio constitucional. Desconocer ello, significaría violentar el contrato social fundamental que nos une como comunidad.

Obvio resulta que el desafío fundamental para el desarrollo de los proyectos mineros como herramienta que debe ser utilizada para propender al desarrollo integral de la provincia, es que los mismos sean sustentables, y que puedan ser armonizados con la debida protección del medio ambiente.

La Constitución Nacional de 1994 contiene una norma señera en materia de derechos sociales, que es el artículo 41°, consagrando el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. En este sentido, la norma constitucional impone a las autoridades proveer a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambiental.

También efectúa una distribución de competencias entre Nación y Provincias, correspondiendo a la primera dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las segundas las necesarias para complementarlas.

En función de lo dispuesto por el citado art. 41° C.N., el Congreso Nacional sancionó la Ley Nacional N° 25.675 que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, y prevé, entre otros aspectos, mecanismos de participación ciudadana, en función del derecho que toda persona tiene a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general (art,. 19).

Por su parte, en su art. 20, la ley de cita prescribe que las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consulta o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que

puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente; en tanto que por su art. 21 se establece que la participación ciudadana deberá asegurarse principalmente en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Esta ley es de orden público y, por ende, sus disposiciones son aplicables y operativas en todo el territorio nacional.

Si bien Catamarca garantiza desde hace varios años la participación ciudadana en los proyectos mineros, la misma se encuentra regulada por la Resolución S.E.M. N° 330, del 05 de Mayo de 2016, emitida por la entonces Secretaría de Estado de Minería. Esta regulación establece la participación ciudadana bajo las modalidades de fiscalización y monitoreos ambientales comunitarios participativos, Consulta Pública, Mesas de Diálogo, Formación de Inspectores ambientales de monitoreo de agua, capacitaciones y talleres participativos, campañas de divulgación, entre otras que se consideren oportunas y durante las distintas etapas de la actividad minera, pero no determina ninguna norma de procedimiento ni de regulación a aplicar a cada una de las modalidades de participación ciudadana que simplemente enuncia.

Estamos convencidas de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en el diseño, ejecución y control de las políticas públicas y acciones de gobierno en materia ambiental, como uno de los ejes principales para alcanzar el desarrollo sostenible. Y también creemos firmemente que la Provincia tiene la obligación de dictar las normas de procedimiento que garanticen a la ciudadanía interesada, su participación y opinión en el análisis de los proyectos mineros, en aquellos casos en que la Autoridad Minera Provincial deba realizar la evaluación de un Informe de Impacto Ambiental en todas las etapas de la actividad minera.

Determinar legalmente reglas claras que garanticen el derecho a la participación de la ciudadanía en los aspectos ambientales que pudieran estar comprometidos con el desarrollo de un proyecto minero, otorgaría mayor seguridad jurídica a las comunidades involucradas.

Por eso es que sometemos a consideración de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa parlamentaria, por la cual se propone la consagración con rango de ley, de la regulación procedimental de la Audiencia Pública Ambiental Minera, a través de la cual se encauzaría la participación ciudadana prevista obligatoriamente por la Ley General de Ambiente referida ut supra, como una instancia de consulta obligatoria previa a la autorización de aquellas actividades, proyectos u obras mineras que pudieran producir efectos sobre el ambiente, y relacionados con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, en cualquiera de las etapas de la actividad minera.

Con ello, creemos que se logrará una mayor transparencia y legitimidad en todo lo referido a la gestión ambiental minera. Por lo que pedimos a los y las colegas legisladores/as el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Establécese, a los fines de lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Nacional 25.675, la realización previa y obligatoria de una Audiencia Pública Ambiental Minera toda vez que sea presentado un Informe de Impacto Ambiental vinculado a un proyecto, emprendimiento u obra minera, en cualquiera de sus etapas, que deba ser sometido a aprobación o autorización de la Autoridad Minera Provincial, la que se rige en su procedimiento, finalidad, alcances y efectos, por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2°.- Entiéndase, a los fines de la presente ley, como audiencia pública ambiental minera, a la instancia administrativa de participación ciudadana, a la que debe recurrir la Autoridad Minera Provincial, para conocer la opinión de los ciudadanos, organizaciones no gubernamentales o asociaciones intermedias que puedan verse ambientalmente afectados o tengan un interés particular sobre el asunto objeto de la convocatoria.

ARTICULO 3°.- La Audiencia Pública Ambiental Minera tiene por objetivos:

1) Permitir a la ciudadanía acceder a la documentación relacionada con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la que podrá ejercer su derecho de opinión para salvaguardar sus intereses relacionados con el medio ambiente.
2) Propender a que las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) que dicte la Autoridad Minera Provincial tengan en consideración las inquietudes, objeciones, experiencias, aspiraciones y anhelos de la comunidad que reside en el área de influencia del proyecto minero.
3) Promover la participación e información fidedigna del público sobre los alcances del proyecto minero en cuestión, y su real incidencia sobre el medio ambiente.
4) Dotar de transparencia y legitimidad a la gestión ambiental minera.

ARTICULO 4°.- **Modalidades de realización.** La Audiencia Pública Ambiental Minera podrá realizarse, a opción de la Autoridad Minera Provincial, bajo las siguientes modalidades:

1) Presencial: requiere la concurrencia física de los inscriptos a participar.
2) Virtual: a través de la utilización de plataformas digitales que disponga la Autoridad Minera Provincial, en cuyo supuesto, la conexión remota

de los inscriptos a participar, y de las autoridades facultadas a intervenir, se asimila a su presencia física a todos los efectos legales;
3) Mixta: supone la presencia física de algunos de los participantes inscriptos, mientras otros pueden conectarse por el sistema remoto que prevea la Autoridad Minera Provincial.

ARTICULO 5°.- Convocatoria. La Audiencia Pública Ambiental Minera es convocada por el Ministerio de Minería de la Provincia, mediante Resolución Ministerial fundada que deberá establecer como mínimo:

1) El objeto de la audiencia;
2) La modalidad bajo la cual será celebrada (presencial, virtual o mixta);
3) La documentación que se encuentra disponible para ser consultada por la ciudadanía a los fines de la celebración de la audiencia, indicando lugar o sitio web donde se pueda consultar, modalidades de consulta, y plazos;
4) Día, hora, lugar y modalidad de realización de la Audiencia Pública;
5) Plazos, lugar o modalidad para la inscripción de las personas humanas o jurídicas que se encuentren interesadas en participar en la audiencia pública.
6) Cualquier otro dato que sea relevante que sea conocido por la ciudadanía.

ARTICULO 6°.- **Notificación**. La Resolución Ministerial que dispone la convocatoria a Audiencia Pública Ambiental Minera será notificada a la persona humana o jurídica que sea titular del proyecto minero que sea objeto de participación ciudadana en la convocatoria, en el domicilio legal o especial constituido ante la autoridad minera provincial, con una antelación mínima de treinta (30) días corridos a la fecha de celebración de la audiencia.

ARTICULO 7°.- **Publicidad**. La convocatoria a audiencia pública deberá ser anunciada por Edictos a publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, en dos (2) diarios de circulación provincial, y en medios digitales del lugar o lugares de influencia del proyecto minero a consultar.

La última publicación debe ser efectuada con una antelación mínima a treinta (30) días de la fecha establecida para su celebración.

ARTICULO 8°.- **Contenido de la publicación**. La publicación de la convocatoria deberá incluir de modo sintético, en base a los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la siguiente información mínima:

1) Objeto de la Audiencia Pública, con indicación del proyecto minero a consultar;
2) Lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia pública;
3) Plazo de inscripción de participantes y de presentación de documentación;
4) Indicación del organismo, lugar o página web, dirección, teléfonos, correos electrónicos y horarios de atención, en que se pondrá a disposición la información sobre el proyecto minero a tratarse para su consulta y/o para su reproducción (la que será a costa del solicitante), y la indicación de los plazos dentro de los cuales se podrá formular y remitirse observaciones;

5) Lugar, números telefónicos, correos electrónicos y plazos para solicitar la intervención oral de peritos y testigos durante la Audiencia Pública, en representación de personas físicas o jurídicas participantes del público.

La publicación de la convocatoria será a costa del titular del proyecto minero objeto de la consulta, y estará visada por la Autoridad Provincial Minera, quien garantizará la inclusión de los contenidos mínimos dispuestos en la presente ley.

ARTICULO 9°.- **Registro de Participantes en Audiencias Públicas Ambientales Mineras**. Créase el Registro Público Digital de Participantes en Audiencias Públicas Ambientales Mineras, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Minería de la Provincia, o autoridad que la sustituya en el futuro. La autoridad minera provincial podrá delegar en alguna de sus dependencias, mediante acto administrativo, la implementación y funcionamiento del Registro.

El Registro tiene por objeto receptar la inscripción de las personas físicas y jurídicas que deseen participar en una audiencia pública ambiental minera, indicando el proyecto minero objeto de la misma.

La inscripción en el Registro es condición esencial para poder participar con voz y opinión en la celebración de una Audiencia Pública Ambiental Minera, formular observaciones y objeciones, ofrecer la exposición de peritos y testigos, y aportar documentación científica que haga al objeto de la convocatoria.

Las inscripciones en el Registro cierran cinco (5) días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia.

ARTICULO 10°.- **Legitimación para participar en Audiencia Pública Ambiental Minera**. Se encuentran legitimados para participar con voz y opinión en una Audiencia Pública Ambiental Minera, y siempre que se encuentren inscriptos en el Registro previsto por el artículo 9° de la presente ley:

1) Las personas humanas que acrediten domicilio o residencia habitual en las ciudades, localidades o lugares de influencia del proyecto minero objeto de consulta;
2) Las personas jurídicas que tengan por objeto principal el estudio, investigación y desarrollo de cuestiones ambientales, y la protección, conservación y preservación del medio ambiente con criterio sustentable, y tengan domicilio legal en la provincia;
3) Las asociaciones civiles, debidamente constituidas, dedicadas a la cuestión ambiental dentro del área de influencia del proyecto minero objeto de la consulta pública, o dentro de la jurisdicción territorial de Catamarca;
4) Los representantes legales de organizaciones ambientalistas que realicen habitualmente sus actividades en las ciudades, localidades o lugares de influencia del proyecto minero objeto de la audiencia pública.

ARTICULO 11°.- **Participación de peritos y testigos**. La Autoridad Minera Provincial y los participantes, podrán presentar peritos y testigos relacionados con los proyectos mineros sometidos a audiencia pública. Estos realizarán sus exposiciones en la oportunidad prevista en el orden del día formulado por la Presidencia de la Audiencia, y dentro del tiempo que se les conceda de antemano. Las informaciones y opiniones expresadas por peritos y testigos serán recogidas en un documento con carácter de Declaración Jurada.

ARTICULO 12°.- **Funcionarios públicos, legisladores y académicos**. Pueden asistir a la Audiencia Pública Ambiental Minera:

1) Funcionarios de las distintas dependencias que conforman la Autoridad Minera Provincial;
2) Funcionarios de la Secretaría del Ambiente de la Provincia;
3) Funcionarios nacionales de la Secretaría de Minería de la Nación y del Ministerio de Ambiente de la Nación;
4) Senadores y Diputados Nacionales y Provinciales de la Provincia de Catamarca;
5) Intendentes y Concejales de las Municipalidades radicadas en el área de influencia del proyecto minero que resulta objeto de consulta pública.
6) Funcionarios, docentes e investigadores de las carreras de Geología e Ingeniería en Minas de la Facultad de Tecnología de la Universidad Nacional de Catamarca (UNCa)

Los funcionarios nacionales, provinciales y municipales, legisladores, docentes e investigadores mencionados en los incisos precedentes, para participar con voz y opinión, deberán registrar su inscripción en tiempo oportuno y legal forma, ante el Registro previsto en el artículo 9° de la presente ley.

ARTICULO 13°.- **Otros participantes**. Podrán participar e intervenir en la Audiencia Pública Ambiental Minera, investigadores, científicos y especialistas en la cuestión minera ambiental que sean convocados al efecto por la Autoridad Minera Provincial.

ARTICULO 14°.- **Presidencia**. La presidencia de la Audiencia Pública será ejercida por el o la Ministro/a de Minería, o un funcionario/a de la Autoridad Minera Provincial expresamente facultado/a al efecto por la Autoridad Minera Provincial.

La Presidencia podrá prever la concurrencia de Personal de Apoyo y un Moderador que la asistirán en todo el desarrollo de la Asamblea.

ARTICULO 15°.- **Normas de funcionamiento para la celebración de la Audiencia Pública Ambiental Minera**. La Audiencia Pública Ambiental Minera se celebrará en la fecha, hora y lugar o plataforma virtual establecidos en la convocatoria. Las personas humanas y jurídicas que se hubieran inscripto en el Registro a tales fines, deberán acreditarse antes del inicio de la Audiencia, en la Mesa de Acreditaciones física o virtual prevista al efecto.

La Presidencia, o quien ésta designe, dará inicio a la Audiencia explicitando el motivo de la convocatoria, la finalidad de la misma, y el efecto no vinculante de las opiniones o conclusiones que se viertan.

Explicitará el mecanismo de desenvolvimiento de la Audiencia, y el Orden del Día previsto al efecto.

A través del Personal de Apoyo, se dará lectura al Resumen Ejecutivo del proyecto minero a tratarse, y del registro de las personas humanas y jurídicas que en virtud de su inscripción previa, podrán intervenir con voz y opinión, indicando en cada caso si tomaron vista de la documentación puesta a disposición del público al tiempo de efectuar la convocatoria; y de los peritos y testigos propuestos. También se informará acerca de los funcionarios y legisladores presentes, y de los investigadores, científicos y especialistas en la cuestión minera ambiental convocados especialmente por la Autoridad Minera Provincial.

El orden de las exposiciones será el siguiente:

1) Se dará intervención al titular/ titulares del proyecto minero que fue objeto de la convocatoria a audiencia pública, quienes podrán actuar por sí, por medio de representantes, o delegar la actuación a través de profesionales o expertos en la materia, a los fines de informar a la Audiencia acerca de los alcances y fundamentos del Estudio de Impacto Ambiental presentado.
2) Intervención de científicos, investigadores y especialistas en la cuestión minera ambiental, invitados por la Autoridad Minera Provincial a exponer.
3) Intervención de peritos o expertos propuestos por los demás organismos públicos y participantes privados, de acuerdo al orden de su inscripción, para ilustrar o esclarecer sobre los aspectos relevantes de la cuestión.
4) Presentaciones orales por parte del publico que lo haya solicitado al tiempo de formalizar su inscripción.
5) Presentaciones de los funcionarios, legisladores y demás autoridades establecidas en el artículo 12°, y que se hayan inscripto a tales fines.
6) Otras presentaciones establecidas por la Autoridad Minera Provincial.
7) Las preguntas realizadas por escrito por parte del publico participante, que serán leídas por el Moderador, o por Presidencia, y que darán lugar a las respuestas pertinentes por parte del titular del proyecto, o de las demás personas detalladas en el presente artículo.

ARTICULO 16°.- Finalizadas las intervenciones previstas en el artículo anterior, la Presidencia dará por finalizada la Audiencia Pública Ambiental Minera.

ARTICULO 17°.- De la celebración de todo el desarrollo de la Audiencia Publica Ambiental Minera, se tomará registro fílmico y versión taquigráfica, cuyas constancias documentales serán guardadas y debidamente preservadas en su intangibilidad y conservación, y puestas a disposición en copias certificadas de soporte digital, de la autoridad que sea competente para evaluar el Informe de Impacto Ambiental y decidir acerca de su aprobación y expedición de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

También se labrará acta, donde serán adjuntadas las opiniones, objeciones e informaciones presentadas por escrito.

ARTICULO 18°.- **Derechos y deberes de los participantes**. Cada participante de una Audiencia Pública Ambiental Minera, que se encuentre debidamente inscripto en el Registro aludido en el artículo 9°, tiene derecho a:

1) Presentar en nombre propio, o por representación acreditada de terceros, información, objeción u opinión expresada en forma escrita, sobre el proyecto minero objeto de la audiencia;
2) A expresar oralmente opiniones, objeciones y agregar información pertinente al impacto ambiental del proyecto minero objeto de la audiencia, a cuyos efectos dispondrá de un tiempo que no podrá exceder de diez (10) minutos.
3) A comportarse y dirigirse con educación y respeto hacia la Presidencia y los demás participantes durante todo el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental Minera, y a ser tratado con la misma educación y respeto por parte de los otros participantes y de la Autoridad Minera Provincial.

ARTICULO 19°.- Facultades de la Presidencia de la Audiencia Pública Ambiental Minera. La presidencia de la Audiencia Pública Ambiental Minera tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1) Definir la modalidad bajo la cual se realizará la Audiencia Pública Ambiental Minera.
2) Confeccionar el Orden del Día de la Audiencia Pública Ambiental Minera convocada;
3) Declarar abierta la Audiencia Pública y dar la palabra de conformidad al orden establecido en el artículo 16° de la presente ley;
4) Resolver cualquier incidencia que pudiera plantearse;
5) Interrumpir o hacer cesar en el uso de la palabra cuando la intervención de un participante no se ajusta al asunto en tratamiento, o si sus opiniones resultaren agraviantes para cualquiera de los otros participantes, o fueren manifestadas con violencia, o hubiera excedido el tiempo acordado al respecto;
6) Interrogar al expositor;
7) Rechazar preguntas por improcedentes;
8) Interrumpir y hacer cesar en el uso de la palabra a peritos, testigos y expertos, cuando se excedan del tiempo acordado para su exposición;
9) Disponer la suspensión de la Audiencia Pública Ambiental Minera por razones de fuerza mayor, desorden o hechos graves de inconducta durante el desarrollo de la audiencia.
10) Excluir del seno de la Audiencia Pública a cualquier participante cuando incurriere en actos de desorden, hechos graves de inconducta o manifestaciones verbales o físicas de violencia.
11) Requerir el auxilio de la fuerza pública para excluir a algun participante que incurriere en las situaciones previstas en el inciso 8) precedente, o para desalojar la Audiencia en el supuesto del inciso 7), cuando la misma se realizare bajo modalidad presencial o mixta.

ARTICULO 20°.- **Efectos**. Las opiniones y conclusiones de la Audiencia Pública Ambiental Minera tienen efecto No Vinculante para la Autoridad Minera Provincial. Pero en el supuesto de que sean contrarias a la opinión de la Autoridad Minera Provincial, esta ultima deberá fundamentar su decisión y hacerla pública.

ARTICULO 21°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-